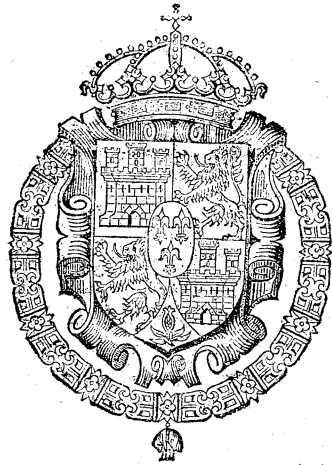


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. Leopoldo Werner me ha entregado en el día de hoy la cantidad de 2.500 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, con lo cual asciende ya la suma suscrita á 727.900 pesetas, ó sean 2.911.600 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

RECTIFICACION.

En la relacion de las cantidades suscritas telegráficamente por las corporaciones provinciales y municipales para el fondo nacional destinado á socorrer á los inutilizados y huérfanos por efecto de la reciente guerra civil, se dijo por error material de copia que la Diputacion provincial de Salamanca «había acordado conceder 30 pensiones de 30 rs. mensuales para 30 soldados inutilizados, hijos de la provincia,» debiendo decirse: «30 pensiones vitalicias de 3 rs. diarios.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Villarrubias contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al abono de intereses de demora en el pago de ciertas obras hechas en la carretera de Béjar, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 21 de Enero último ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Villarrubias contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca con motivo de los intereses que reclama por razon de demora en el pago de ciertas obras hechas en la carretera de Béjar y sitio llamado de la Asomada.

Resulta que habiéndosele adjudicado en subasta pública la ejecucion de las obras de la citada carretera, dió principio á los trabajos en Octubre de 1863, suspendiéndose en 15 de Julio de 1867 en virtud de orden que le fué comunicada por el Gobernador de la provincia. Solicitó en 13 de Agosto que se procediese á medir y valorar las obras ejecutadas y materiales acopiados, cuyas operaciones quedaron terminadas en 6 de Octubre de 1867; pero pedida por el interesado la suspension definitiva y el alzamiento de la fianza, le fueron denegadas estas pretensiones por el Gobernador de la provincia en razon á no haberse hecho las obras con sujecion al proyecto aprobado, pasándose con tal motivo el expediente para su resolucion á la Direccion general de Obras públicas, la cual con fecha 3 de Mayo de 1868 resolvió, entre otras cosas, que si bien las obras del camino de la Asomada estaban fuera de las condiciones legales, este hecho no era imputable al contratista, el cual tenia perfecto derecho á que se le pagasen las que habia construido siguiendo la traza y rasante que le habia señalado el Director de las mismas, comisionado por la Di-

putacion. Verificados los pagos, el contratista reclamó á la Diputacion provincial el abono de intereses por razon de demora; y denegada esta solicitud, y tambien el recurso de alzada interpuesto por él, obtuvo la revocacion de esta resolucion en la via contenciosa en virtud de sentencia del Tribunal Supremo, ordenándose en su consecuencia por ese Ministerio á la Diputacion con fecha 2 de Enero de 1875 que, previa liquidacion, abonase al contratista sin excusa alguna el importe de los intereses correspondientes.

Para hacer la indicada liquidacion y consiguiente abono, la Diputacion acordó tomar como punto de partida la fecha de 25 de Julio de 1869, ó sea la de los dos meses siguientes á la recepcion definitiva que tuvo lugar el 25 de Mayo; pero el interesado, no conformándose con este acuerdo, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno pretendiendo que el abono de intereses de 6 por 100 empiece á contarse, no á los dos meses de recepcion definitiva, sino dos meses despues de ejecutada la obra; y que al propio tiempo se le satisfaga el mismo interés legal de 6 por 100 de la cantidad que arroje la liquidacion así formada por via de indemnizacion de perjuicios desde el 9 de Julio de 1870, en que debió percibirla.

La Seccion cree que no pueden estimarse las razones alegadas por el recurrente, reducidas á que, segun la cláusula 7.ª de las condiciones económicas de la escritura, todos los meses debia abonársele la obra ejecutada con arreglo á las certificaciones del Ingeniero ó Director de Camiños vecinales; y que debiendo extenderse aquellas en los plazos fijados en el pliego de condiciones del contrato, á tenor del art. 35 de la instruccion de 10 de Julio de 1861, la falta de cumplimiento de su deber por parte del Director de Camiños vecinales no debia serle imputable.

Por más que á primera vista parezca algun tanto fundado este razonamiento, cae por su base desde el momento en que las terminantes disposiciones de la instruccion citada y los antecedentes adjuntos demuestran que la Diputacion provincial, careciendo del dato ó documento necesario y fehaciente para verificar el pago, no podia realizarlo, ni de consiguiente ser responsable de una demora independiente de su voluntad, y debida más bien al mismo contratista. Porque es de notar que, suspendidas las obras en 15 de Julio, no consta que se presentase á la Diputacion para su pago ninguna relacion debidamente autorizada en que se comprendiesen todas las obras hasta entonces realizadas, ni tampoco resulta que el interesado solicitase, empleando para ello todos los medios y recursos necesarios, la mencionada liquidacion. Cierto que con fecha 13 de Agosto pidió que se procediese á la medicion y valoracion de las obras, materiales acopiados y daños causados, y que en su virtud se practicó un reconocimiento, extendiéndose el acta correspondiente en 6 de Octubre; pero este documento sólo tenia por objeto comprobar el estado de las obras, y demostrar que importando el presupuesto de ellas 10.778 escudos 556 milésimas, ascendia lo ejecutado á 23.805 escudos 789 milésimas, ó sea una diferencia de más de 13.007 escudos 233 milésimas, cuyo mayor abono le fué reconocido al contratista despues de varios incidentes y trámites por resolucion de la Direccion general de Obras públicas. La indicada acta de reconocimiento del estado de las obras, que tenia por objeto acreditar su mayor importe respecto del presupuesto para obtener el consiguiente abono, no era el certificado á que se refieren el art. 34 de la instruccion, ni podia por consiguiente surtir los efectos que á tal documento concede el art. 39 de la misma.

Y una prueba de que no puede imputarse á la Diputacion morosidad voluntaria que dé lugar á mayor abono que el liquidado por la misma, la halla la Seccion en el certificado que el interesado acompaña de los pagos realizados, porque despues de acreditarse en él haber sido puntual-

mente satisfechos los libramientos presentados, resulta que el fechado en 5 de Febrero de 69 por valor de 4.000 escudos tuvo ya que expedirse en suspenso y no pudo formalizarse en firme hasta el 17 de Setiembre de 1869; es decir, despues que el Ingeniero formó la liquidacion definitiva, de lo cual se deduce que si el indicado libramiento no pudo satisfacerse en firme por falta de la debida justificacion, no es ya de extrañar que las demás cantidades, que son á las que se refiere la peticion de intereses por demora, no pudieran satisfacerse hasta despues de expedido aquel documento, desde cuya fecha únicamente debe ser responsable la Diputacion del abono de interés, como así lo tiene ya reconocido. Pero dice el interesado en su instancia que no siendo posible justificar de los 17.021 escudos 161 milésimas que se le debian al disponerse la suspension de las obras la parte ejecutada en cada mes, y que calculando de un modo racional que aproximadamente seria la misma en todos ellos, resultaria que á fin de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio debieron expedirse certificaciones por valor de 3.783 escudos y 1.892 por los 13 primeros días de Julio, empezando á devengar el 6 por 100 á los respectivos dos meses siguientes. Basta fijarse en los términos de esta pretension para comprender desde luego que la base propuesta es á todas luces arbitraria, y además improcedente por no hallarse fundada en las certificaciones de que hablan los artículos 34 y 39 de la instruccion; debiendo, por último, tenerse en cuenta que en el expediente no consta que el interesado reclamase la expedicion de tales documentos, pues sus pretensiones únicamente se refirieron al reconocimiento de las obras, á su recepcion, alzamiento de fianza y abono del aumento de obra, sin que en la instancia que elevó á la Diputacion el 11 de Julio de 70 para que se le pagasen en bonos los 10.024 escudos 161 milésimas que se le restaban hiciese tampoco la menor reclamacion en cuanto á los intereses.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Víctor Villarrubias.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En vista del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed sobre nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto declaró la nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo.

Resulta que en 9 de Diciembre de 1873 acudió á la Comision provincial el Alcalde de Santa Cruz de Tobed y su agregado de Aldehuela, en representacion de sus Ayuntamientos, en queja del de Tobed porque preescindiendo del derecho de mancomunidad de pastos que aquellos tenían en los referidos montes, y considerándose este como dueño exclusivo de ellos, los habia arrendado, privando de sus aprovechamientos á los referidos pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela; por lo cual solicitaban la anulacion del arrendamiento, sin perjuicio de la indemniza-

cion y demás acciones que en uso de su derecho pudieran ejercitar los agraviados.

Pedido informe al Ayuntamiento de Tobed acerca de esta instancia, manifestó que los vecinos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela no tienen el derecho que suponen, pues sólo han sido usufructuarios en los pastos de algunos de los montes: que si bien se ha observado *buenamente* la mancomunidad en el trascurso de algunos años, sólo fué hasta que por el cuerpo facultativo de Montes se dictaran reglas para su disfrute, y se impuso cánón para sus aprovechamientos; y que habiéndose negado los citados pueblos en 1872 á la observancia de los pliegos de condiciones establecidas, dieron lugar á que los multase el Gobernador de la provincia: que en 1873, fundado el Ayuntamiento en la Real orden de 27 de Julio de 1872, y tratando de conservar, segun dice, el régimen anterior en lo relativo al aprovechamiento, y en vista de lo que disponen la regla 3.ª del art. 67, 5.ª del 68 y 4.ª del 69 de la ley municipal, convocó á los pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, los cuales no se convinieron en satisfacer cánón, por cuya circunstancia no se tomó acuerdo; y en vista de este resultado, y juzgando el Ayuntamiento y Junta municipal de Tobed que era injusto el que los terrenos fuesen aprovechados sin igual de condiciones por los vecinos, pues sólo eran utilizados por un pequeño número de ganaderos de cada pueblo, acordó subastar el aprovechamiento ó ingresar el producto en las arcas municipales: que esta resolucio fué hecha saber á los citados pueblos, sin que ántes ni en el acto, ni despues de la subasta, se presentase ninguna reclamacion por particulares ni por medio de comisionados de los Ayuntamientos.

El Ingeniero de Montes, á quien tambien se pidió informe, manifestó que en 1872, y en virtud del plan de aprovechamientos aprobado por el Gobierno, se autorizó al Ayuntamiento de Tobed para utilizar los pastos de los expresados montes; pero que como esta concesion se otorgó á los ganaderos de aquel pueblo, los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela pidieron se les autorizase tambien para la entrada de los ganados de ámbos pueblos por tener en dichos montes derecho de mancomunidad; á lo cual se accedió, á condicion de que los usuarios se sujetasen al pliego de condiciones formado por el distrito forestal: que segun la ley de montes, deben subsistir en los pueblos las servidumbres y los aprovechamientos vecinales que existan legalmente cuando ni los unos ni los otros sean incompatibles con la conservacion de los mismos montes: que en el caso de que se trata correspondia declarar como vecinal el aprovechamiento de pastos, y en tal concepto se formuló el pliego de condiciones, consignando que los usuarios satisfarian la cantidad de 375 pesetas: que el Ayuntamiento de Tobed debió obedecer lo prevenido en el pliego de condiciones; y si los usuarios de los pastos se resistian al pago, ponerlo en conocimiento de la Autoridad en vez de tomar el acuerdo de subastar el aprovechamiento, que lastimaba derechos reconocidos á favor de los vecinos ganaderos de los pueblos que tienen mancomunidad; y por último, que si por no tener arbolado los montes Valdeolivo y Valdeolivo se creyese que no están sujetos á la ley del ramo, y que en tal concepto al Ayuntamiento corresponde exclusivamente arreglar su aprovechamiento, aun en este caso tampoco pudo hacerlo por sí, y ménos sin la aprobacion de la Comision provincial.

De acuerdo con este dictámen, y con presencia de lo expuesto por el Ayuntamiento de Tobed, la Comision provincial acordó anular el arrendamiento de pastos verificado por aquel, haciendo personalmente responsables á sus individuos de los perjuicios que se hubiesen irrogado á los usuarios de los pastos que tienen igual derecho que los del pueblo de Tobed al aprovechamiento en los citados montes. Contra este acuerdo han interpuesto recurso dealzada para ante el Gobierno los Concejales del Ayuntamiento de Tobed, dando por reproducido cuanto expusieron en su informe, é impugnando los fundamentos en que se apoya el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion ha examinado detenidamente las razones expuestas en dicho recurso; y léjos de hallar motivo alguno para dejar sin efecto, como se pretende, la resolucio dictada en este asunto por la Comision provincial, la halla perfectamente ajustada á la ley y en completo acuerdo con lo que del expediente resulta. Expone el Ayuntamiento recurrente que mal pudo atenderse al pliego de condiciones, como la Comision dice que debia hacer, cuando aquel no le recibió hasta el 10 de Setiembre, y el acuerdo para la subasta lo habia tomado en 6 de Agosto; pero con sólo observar que el remate tuvo lugar el dia 12 de Octubre, ó sea en fecha posterior al recibo del plan de aprovechamientos, y que además el acuerdo del 6 de Agosto fué tomado exclusivamente por el Ayuntamiento de Tobed sin concurrencia de los comisionados de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, se comprueba desde luego la falta de base del expresado razonamiento, careciendo por lo mismo de exacta aplicacion la cita que se hace de las reglas 1.ª y 4.ª del ar-

tículo 70 de la ley municipal; pues si es cierto que por ellas se autoriza á los Ayuntamientos para adjudicar en pública licitacion el aprovechamiento de bienes comunales cuando no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones, ninguna de ellas faculta para que un pueblo proceda á ello por sí solo cuando tiene con otros mancomunidad en los aprovechamientos.

Para cohonestar esta falta y combatir tambien el considerando de la Comision provincial que á este particular hace referencia, se alega que oportunamente se pasó aviso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tobed; pero segun resulta del oficio que se acompaña, hasta el dia 11 de Octubre no se dió aviso para que por medio de bando se hiciese saber que al siguiente dia se verificaria el remate; para lo cual, como se ha dicho, no habia mediado prévio acuerdo de los pueblos interesados, ni consta tampoco que se hiciese saber al de Aldehuela. Y que el derecho de dichos pueblos á la mancomunidad de pastos no es dudoso, estándoles ántes bien reconocido, lo prueba el que, léjos de rechazarlo la Municipalidad de Tobed, le acepta cuando en su recurso expone que al pedir la continuacion del arriendo no desconoce que los pueblos de la mancomunidad deben percibir la parte proporcional que les corresponde del importe líquido que produzca dicho arriendo. A todo esto se agrega que, implicando tal remate el establecimiento de un nuevo sistema ó arreglo para el disfrute y aprovechamiento de los citados montes, no pudo llevarse á efecto sin la aprobacion de la Comision provincial, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley orgánica.

Por lo demás, en cuanto á si ofrece mayores ventajas y más igualdad para los vecinos el subastar los aprovechamientos para que todos disfruten de sus beneficios, la Seccion nada tiene que decir, pues no es el sistema de aprovechamiento lo que ha motivado declarar la nulidad del arrendamiento, sino la circunstancia de no haber tenido la oportuna y debida intervencion para acordarlo todos los pueblos interesados, ni haberse obtenido la correspondiente aprobacion de la Comision provincial.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, y considerando que el acuerdo apelado no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Tobed.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el anterior dictámen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En vista del expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos de Miñambres sobre restablecimiento de un hito, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: A instancia del Alcalde de barrio y de los vecinos de Miñambres, anejo al Ayuntamiento de Villamontan, acordó este que se restableciera el hito ó mojon titulado del Besugo, que divide los términos de los pueblos de Miñambres y de Palacios de la Valduerna, á cuyo efecto se oficiase al Ayuntamiento de este último pueblo para que nombrase las personas que en union con las designadas por Miñambres procedieran el dia que se señalara á practicar aquella operacion.

Comunicado este acuerdo al Ayuntamiento de Palacios, resolvió á su vez manifestar al de Miñambres que no podia acceder á lo que se solicitaba, porque en ningun tiempo se habia tenido el hito llamado del Besugo por límite divisorio de los dos pueblos, hasta el punto de no renovarse nunca, como se habia hecho con los demás, siendo el límite de ámbos pueblos el llamado regueron ó randa de la Valduerna: que dicha villa habia estado siempre en posesion del término que existe desde el regueron hasta el monte conocido por el *Pago del Tomillar*, como lo probaba la circunstancia de haber formado diligencias y expedientes en las ocasiones que Miñambres trató de perturbar á Palacios en la posesion del mencionado terreno, como aparecia de los testimonios que acompañaba; por todo lo cual debian remitirse estos antecedentes á la Diputacion provincial á los efectos oportunos.

A esta corporacion acudió tambien el pueblo de Miñambres; y en su vista la Comision provincial, en su acuerdo de 27 de Noviembre de 1874, resolvió no haber lugar á conocer del asunto, fundándose en que no sólo se trataba en el expediente del hito ó mojon citado, sino de resolver á cuál de los pueblos correspondia el terreno titulado *Tomillar*; y que si bien incumbia á la Administracion el conocimiento de las cuestiones de deslinde de los términos municipales, estaban, sin embargo, reservadas á la jurisdiccion ordinaria cuando la contienda entre dos pueblos no se

reducia á una cuestion de límites jurisdiccionales, sino que más bien se ventilaba la propiedad de determinado terreno, como sucedia en el presente caso; todo sin perjuicio de que el pueblo de Miñambres hiciera uso de su derecho ante el Juzgado del partido ó como viera convenirle.

Contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Alcalde de barrio de Miñambres, exponiendo, entre otras cosas, que á su entender carecia de fundamento la providencia apelada, una vez que la solicitud del barrio nunca se contrajo á la pertenencia del terreno aludido del *Tomillar*, porque este se hallaba dentro del término de Castrotierra, en el Municipio de Riego, habiendo de intento incurrido en error el pueblo de Palacios, error que no advirtió la Comision provincial á pesar de los documentos producidos. Añadió que se habia confundido la especialidad del deslinde divisorio ó reposicion de la Merria del Besugo con una supuesta incidencia de propiedad del terreno, harto distante de los términos mencionados, eludiéndose el conocimiento de la contienda de deslinde; por lo cual pidió que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y que sin perjuicio del derecho de propiedad referente al terreno titulado *Tomillar*, que para nada interesaba á Miñambres, se resolviera lo procedente respecto al deslinde.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar á V. E., que en efecto, una cosa es la cuestion de deslinde de los términos jurisdiccionales de un pueblo, y otra la de propiedad de los terrenos comprendidos en los términos objeto del mismo: la primera es de la exclusiva competencia de la Administracion en su esfera gubernativa, al paso que la segunda corresponde á los Tribunales ordinarios: punto en el cual están perfectamente establecidas las atribuciones de aquella y de estos.

Trátase en el presente caso del restablecimiento de un hito ó mojon que se supone debe existir en el límite de los términos municipales de Villamontan y de Palacios de la Valduerna; y cualesquiera que sean los derechos que este último tenga á la propiedad del terreno titulado *Tomillar*, estos quedan en el mismo ser y estado, sin que en nada pueda afectarles la diligencia de deslinde que se debe practicar.

Pero la Comision provincial de Leon, que no tiene competencia para conocer de una materia, pues por analogia en lo establecido en el art. 7.º de la vigente ley municipal está reservada á la Diputacion provincial, salvo la instruccion del expediente necesario, se inhibió del conocimiento del asunto, aunque por distinto motivo del que en realidad existia.

No hay por tanto fundamento alguno, á juicio de la Seccion, para dejar sin efecto un acuerdo cuya parte dispositiva es procedente. La cuestion está aun intacta; y una vez que, como se ha visto, sólo se trata de deslindar el término municipal de Villamontan por la parte de Miñambres, confinante con el de Palacios de la Valduerna;

Procede, en sentir de la Seccion, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Leon á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial, se disponga lo conveniente para la ejecucion del deslinde de que se trata, resolviéndose en definitiva con vista de las diligencias que al efecto se practiquen, y sin perjuicio de los recursos á que dé lugar la providencia de la Diputacion provincial de que podrán hacer uso los interesados ante el Tribunal y en la forma que corresponda.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, solicitando la revocacion de un acuerdo del Gobernador de Ciudad-Real, dictado en 26 de Junio de 1875, por el que se declaró no haber lugar á la admision de la demanda contenciosa interpuesta ante la Comision permanente de la Diputacion provincial contra una providencia de la citada Autoridad, por la cual se dispuso la caducidad de varias concesiones mineras.

De sus antecedentes resulta:

Que en 23 de Octubre de 1874 recurrió D. Rafael Ubeda al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en solicitud

de que se declarase la caducidad de varias concesiones mineras, pertenecientes á D. Ramon Torres y Codes, y se sacasen á pública subasta segun lo dispuesto en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fundándose en que el concesionario adeudaba á la Hacienda el cánón respectivo por mayor tiempo que el determinado en el art. 23 del citado decreto-ley:

Que segun informe del Administrador económico de la provincia, requerido al efecto por el Gobernador, la existencia del débito denunciado era cierta, alcanzando la cantidad adeudada á la suma de 24.171 pesetas 43 céntimos, correspondientes á los años de 1872-73, 1873-74 y 1874-75, cuya realizacion no habia podido hacerse efectiva á pesar de las gestiones que se venian practicando desde Mayo de 1873; y en su virtud se empezó la instruccion del procedimiento administrativo contra el deudor D. Ramon Torres y Codes, remitiéndose por el Administrador económico de Córdoba al de Madrid una certificacion comprensiva del descubierto para que se expidiese contra el referido sujeto la comision ejecutiva de apremio, puesto que dicho interesado se hallaba en la actualidad en la expresada capital:

Que verificado así, y hechas las debidas notificaciones al deudor en 28 de Diciembre de 1874 y 9 de Enero de 1875 requiriéndole al pago, manifestó que no podia cumplir por entónces con su compromiso porque, hallándose temporalmente en Madrid, no tenia medios para el abono de la suma que se le reclamaba, y que lo verificaria cuando regresase á su domicilio en Córdoba:

Que en vista de este resultado y de la reclamacion promovida por D. Rafael Ubeda, se dictó por el Gobernador de Ciudad-Real en 3 de Febrero de 1875 providencia declarando caducadas las concesiones mineras otorgadas á D. Ramon Torres y Codes por adeudar al vencimiento del segundo trimestre del año económico más de una anualidad del cánón respectivo; ordenando á la vez que por el Ingeniero Jefe del distrito se formularan los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas á los efectos del párrafo segundo del art. 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, contra cuyo acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio, apareciendo que su escrito y el expediente de su razon fueran remitidos al expresado departamento en 16 del mismo mes de Febrero:

Que con fecha 20 de Abril sucesivo, y á solicitud del recurrente, se devolvieron al Gobernador de Ciudad-Real el expediente y recurso dealzada promovido á fin de que se dirigiesen á la Diputacion provincial para que la Comision permanente de la misma conociese de la demanda contencioso-administrativa que aquel habia manifestado intentaba promover contra el acuerdo del Gobernador de 3 de Febrero:

Que en 20 de Mayo inmediato presentó demanda contenciosa ante la expresada Comision D. Pedro Lasanta, en nombre de D. Ramon Torres y Codes, solicitando que se declarase nulo el expediente instruido á virtud de la denuncia de D. Rafael Ubeda; y cuando así no fuere, que se revocase y reformase el fallo dictado por el Gobernador de clarándolo sin efecto, así como todo lo diligenciado para su cumplimiento:

Que la Comision permanente de la Diputacion provincial, teniendo en cuenta que la demanda habia sido interpuesta fuera de tiempo hábil, acordó que no habia lugar á darla curso; y que cumplidos posteriormente ciertos trámites requeridos por la Seccion de lo Contencioso de este Consejo, á tenor de lo prescrito en el art. 93 de la ley de gobierno y administracion provincial de 21 de Setiembre de 1863, el Gobernador de Ciudad-Real, de acuerdo con lo informado por la Comision permanente, dictó providencia en 26 de Junio de 1875 denegando la admision de la demanda contenciosa por no haber sido presentada dentro del término de 30 dias que determina el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el párrafo tercero del 83 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868; contra cuya providencia interpuso recurso de apelacion para ante este Consejo el demandante agraviado:

Que mejorando el recurso de apelacion, el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon Torres y Codes, solicitó la revocacion de la providencia impugnada, y que se declarase admisible el recurso contencioso promovido ante la Comision permanente contra lo resuelto por el Gobernador de Ciudad-Real en 3 de Febrero de 1875 como interpuesto en tiempo; é ilegal é improcedente la nulidad de las concesiones mineras decretada por el expresado Gobernador, presentando como fundamento de su solicitud:

Que el decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868 declara que las concesiones mineras constituyen una propiedad, de que sus dueños no pueden ser despojados mientras que paguen el cánón establecido; y que habiéndose admitido la denuncia de D. Rafael Ubeda contra lo dispuesto en aquel, y procedido administrativamente á

virtud de ella, ha sido infringido en su letra y en su espíritu el expresado decreto-ley:

Que las declaraciones de nulidad, segun el mismo, deben de recaer, no sobre la generalidad de cuantas concesiones estén hechas á una persona, sino que sobre cada una de las mismas debe dictarse una declaracion; y habiéndose decretado las de todas á la vez como medida general, el acuerdo del Gobernador adolece de una ilegalidad evidente:

Que el art. 23 de la ley de bases exige para la declaracion de nulidad que, perseguido el dueño por la via de apremio, no satisfaga en el término de 15 dias lo que adeuda ó resulte insolvente; y en el presente caso, cuando se declaró la caducidad, si bien habia sido requerido al pago D. Ramon Torres y Codes, no se habia abierto la via de apremio, y por lo tanto es ilegal y nula la referida declaracion:

Que interpuesto el recurso dealzada y presentado al Gobernador, debió remitirle á la Comision provincial, supuesto que era ante la que procedia la via contencioso-administrativa, en vez de enviarle al Ministerio sin otra razon que la de que al parecer iba dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

Que el acuerdo adoptado por un Gobernador sobre declaracion de caducidad de una mina no debe considerarse consentido cuando es reclamado dentro del término que la ley al efecto concede; y que las dilaciones ministeriales en resolver una instancia que equivocadamente haya sido dirigida al Ministerio no deben de perjudicar á quien haga la reclamacion; y que de no haberse detenido en el Ministerio de Fomento cerca de dos meses el recurso dealzada interpuesto por el Sr. Torres y Codes, todavia habria sobrado tiempo á esté para acudir dentro de término á la Comision provincial; debiendo sin embargo considerarse como promovido el recurso contencioso dentro del plazo, puesto que la alzada presentada ante el Gobernador debió apreciarla este en su verdadero sentido y remitirla á la referida Comision provincial.

Y que contestando al recurso el Fiscal de S. M., ha consultado la confirmacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 26 de Junio de 1875, por la que negó la admision de la demanda intentada ante la Comision permanente de la Diputacion provincial, fundándose:

En que dicha demanda fué interpuesta fuera de tiempo hábil, puesto que notificada la providencia del Gobernador en 3 de Febrero de 1875, el escrito de alzada ante la Comision, suscrito por D. Pedro Lasanta, lleva la fecha de 20 de Mayo siguiente; es decir; pasados los 30 dias que requieren la ley y reglamento de minas vigente y la ley de los Consejos provinciales de 25 de Setiembre de 1863:

En que las razones aducidas por la representacion del apelante, referentes á errores de apreciacion del Gobernador sobre el carácter del recurso dealzada del Sr. Torres y Codes, y á lentitudes del Ministerio de Fomento, así como la ignorancia del derecho por parte de este interesado, no alcanzan á justificar que se revoque el acuerdo del Gobernador y de la Comision permanente negando la admision de la demanda por extemporánea:

En que concretada la cuestion á este punto, todo lo demás referente á las disposiciones que garantizan la propiedad minera, y á los vicios de forma que contenga la resolucion ó acuerdo del Gobernador declarando la caducidad de las concesiones mineras de D. Ramon Torres y Codes, no es de este lugar, pudiendo ser muy bien que acerca de ello quepa la accion de la autoridad ministerial:

En que no puede tenerse por razon de término, como presentado á la Comision permanente, lo que se ha dirigido con deliberada y cumplida intencion á otra dependencia pública;

Y en que las cuestiones referentes al trascurso de los términos improrrogables y fatales para acudir á la via contenciosa son de estricta interpretacion, no pudiendo ampliarse por razon alguna, ni de fondo ni de forma; debiendo de tenerse en cuenta que cuantas mayores garantías otorgue la ley á la propiedad minera, más interés tiene el Estado en mostrarse inflexible para el cumplimiento de la misma ley, sobre todo en materia de impuestos.

Visto el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que determina la caducidad de las concesiones mineras por no satisfacer el concesionario el importe de un año del cánón que le corresponda:

Visto el art. 68 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el 83 del reglamento para su ejecucion, que fijan el término de 30 dias para recurrir en via contenciosa ante el Consejo provincial, hoy Comision permanente de la Diputacion, contra los acuerdos de los Gobernadores por los que se declara la caducidad de las concesiones mineras:

Visto el art. 93 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual las demandas ante los Consejos provinciales se presentarán en el término improrrogable de 30 dias, que empezarán á contarse respecto de las de los particulares y cor-

poraciones desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Visto el art. 94 de la citada ley, que determina la jurisdiccion para conocer y resolver de los recursos que se intentaren contra las resoluciones de los Gobernadores que denegaren la procedencia de la via contenciosa para las demandas á que se refiere el artículo anterior:

Considerando que la cuestion suscitada por virtud de la inadmisión de la demanda interpuesta por D. Ramon Torres y Codes ante la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, única que puede ventilarse en el actual recurso de apelacion, es la referente á si aquella demanda fué ó no presentada dentro del término requerido por la ley de minería y su reglamento, y por la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que aparece suficientemente justificado en el expediente gubernativo instruido sobre caducidad de las concesiones mineras pertenecientes al reclamante que dicha demanda fué intentada trascurridos los 30 dias señalados para los recursos de su clase, puesto que habiendo sido notificada la providencia del Gobernador que se reclamaba en 3 de Febrero de 1875, el escrito de la representacion del demandante lleva la fecha de 20 de Mayo siguiente:

Considerando que ni el error de derecho padecido por D. Ramon Torres y Codes al promover su recurso dealzada ante el Ministerio de Fomento, en vez del contencioso ante la Comision permanente de la Diputacion provincial que las leyes le concedian; ni la apreciacion que el Gobernador de Ciudad-Real pudo hacer del carácter del expresado recurso dealzada; ni las infracciones que se suponen cometidas por el citado funcionario en su providencia, pueden ser objeto de decision en el recurso actualmente sostenido, teniendo en cuenta que en él solamente se trata de la fuerza legal del acuerdo denegatorio de la admision de la demanda intentada en 20 de Mayo de 1875 ante la expresada corporacion provincial;

Y considerando, por último, que á ese Ministerio corresponde decidir gubernativamente el recurso de apelacion de que se hace mérito, segun lo prescrito en el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

La Sala entiende que puede V. E. confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad-Real de 26 de Junio de 1875, por la que se denegó la admision de la demanda contencioso-administrativa interpuesta ante la Comision permanente de la Diputacion provincial por D. Ramon Torres y Codes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 25 de Marzo de 1876.

Número 282	Amparo Arifon.—Cádiz.
283	Bernardo Garcia.—Getene.
284	Cesáreo Mereno.—Peralta.
285	Hijos de José Rodriguez.—Béjar.
286	José Carballo.—Cebollino.
287	Julian Beltran.—Vertabillo.
288	Juana de Gorbea.—Ecijana.
289	Manuel Baena.—Alcovendas.
290	María Moneo.—Logroño.
291	Matilde Ortiz.—Burgos.
292	Teodoro Beltran.—Vertabillo.
293	Vicente Guerrero.—Toledo.

Madrid 26 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Astorga.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de este Registro desde los años de 1844 á 1862 inclusive, extractadas por diversos conceptos y por el orden alfabético de Ayuntamientos de los pueblos en que radican las fincas (1).

Por gravámen.

En 19 Agosto 1862, por el Escribano Díez, Manuel Cordero compra á Manuel Criado de una huerta á los Barreros. Libro 119, folio 173.

En 19 Agosto 1863, por el Escribano Díez, Manuel Criado permuta de Manuel Cordero de una tierra á la Cortina. Libro 119, folio 175.

(1) Véase la GACETA del dia 24 del actual.

En 30 Julio 1844, por el mismo Escribano, Toribio Pollan compra de una tierra. Libro 2, folio 40.

PRADA DE LA SIERRA. Por las fincas.

En 14 Febrero 1844, por el Escribano Barrio, Pablo Alvarez compra de una casa. Libro 2, folio 3.

RABANAL VIEJO. Por las fincas.

En 11 Enero 1844, por el Escribano Las Heras, Victoriano Argüello compra de una tierra. Libro 2, folio 1.

(Se continuará.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 26 de Marzo de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 5 columns: Imponentes por continuacion, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en rs. vn., and a row for TOTALES.

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem a cuenta, Total de reintegros, and Importe en reales vellon.

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Barcelona.

Ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio del año último, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad por fallecimiento del que la obtenia.

Ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio del año anterior, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Olot por renuncia del que la obtenia.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se hace público a fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto prevenidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Sr. Juez del partido.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Belchite se hallan vacantes por defuncion de D. Pedro Carrillo y renuncia de D. Gregorio Naval dos Escribanías de actuaciones que han de proveerse con arreglo a los articulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, a contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Juzgados militares.

Castellon.

D. Lucas de Francia y Sarajúa, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la plaza de Castellon.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al paisano Bautista Bohé, vecino del pueblo de Calix, para que dentro del término de 30 dias, a contar desde la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de José Fortea Gallut; y de no comparecer en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Castellon de la Plana 16 de Marzo de 1876.—V.º B.º.—El Fiscal, Lucas de Francia.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano de la causa, Antonio Silva.

Gijon.

D. Francisco Miguel Abad y del Abalo, Alfez de navío graduado de la Armada, primer Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Gijon y Fiscal de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Martin de Lanckerica, vecino de la provincia de Vizcaya, y D. Lino de Llaguno, vecino de Santander, ámbos de residencia desconocida, dueños del quechamarin correo de Villaviciosa, para que en el término de un mes desde la insercion en la GACETA DE MADRID comparezcan en el puerto de Gijon y ante el Tribunal que conoce de la sumaria formada a dicho buque para que presten su conformidad u opongan las observaciones que crean convenientes respecto a la venta del mencionado buque a causa de su mal estado; pues así está mandado por el Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol por decreto de 12 de Febrero de 1876.

Dado en Gijon a 20 de Marzo de 1876.—Francisco Miguel Abad.—El Secretario, Mamerto Moriyan.

Zaragoza.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Hallándome instruyendo causa con motivo de las exacciones y otros excesos cometidos en el pueblo de Sariñena en el mes de Julio del año próximo pasado por una parte de las fuerzas carlistas al mando del cabecilla Dorregaray; usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por el presente primer edicto a Eusebio Castro, de oficio sastre y vecino que ha

sido últimamente de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de 30 dias, a contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente rejas adentro de las cárceles públicas de esta ciudad a responder a los cargos que le resultan en la referida causa; en la inteligencia de que si no se presenta en el plazo y sitio señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y pregónese para que llegue a noticia de todos. Zaragoza 13 de Marzo de 1876.—El Comandante, Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

Juzgados especiales.

Alcoy.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Pedro Lavin y Olea, Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia y Juez especial de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Montaner Vilaplana, alias Rafol, natural y vecino de esta ciudad, a fin de que en el improrogable término de 15 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado especial a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre sediccion internacionalista y demás sucesos ocurridos en esta ciudad en el mes de Julio de 1873, en la que por auto de 24 de Agosto de 1874 se decretó la prision provisional del mismo, el cual se halla comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; aperebiéndole que de no personarse dentro del término expresado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial se sirvan proceder en sus respectivos territorios a la busca y captura del indicado sujeto, y ponerle, caso de ser habido, a disposicion de este Juzgado especial; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa referida.

Dada en Alcoy a 21 de Marzo de 1876.—Pedro Lavin y Olea.—José Calles.

Juzgados de primera instancia.

Aleira.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de Aleira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Borrás y Boluda, casado, de 29 a 30 años de edad, natural de la Ollería, de estatura baja, delgado de cuerpo, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, barba clara, boca y nariz regular, vestido al estilo del país, vecino que fué de esta villa, para que dentro de nueve dias improrogables, a contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de un caballo de la pertenencia de Vicente Barber y Ciscar; aperebiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo requiero a los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nacion procedan a la busca, captura y conduccion a este Juzgado del nombrado José Borrás y Boluda.

Dado en Aleira a 18 de Marzo de 1876.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Alejo Fernandez.

Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hago saber que en la querella promovida en este Juzgado por D. Teodoro José Ramirez, de esta vecindad, contra Don Luis de la Mata por injurias, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Alfaro 13 de Marzo de 1876:

Resultando que el querellante D. Teodoro José Ramirez y Alvarez, vecino de esta ciudad, a pesar de haber trascurrido con exceso los 10 dias que se le designaron para que se presentara en este Juzgado a nombrar Procurador que le represente en esta querella de calumnia promovida por el mismo, por haberse incapacitado el que le representaba, no lo ha verificado:

Considerando que la causa está paralizada por la razon expresada anteriormente, hágase saber a D. Teodoro José Ramirez que si en el término de cinco dias no se presenta a nombrar Procurador en dicha querella, se declarará abandonada con arreglo al párrafo primero del art. 179 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido.—Doy fé.—Florencio Navas.—Ante mí, Claudio Segura.»

Y en providencia del dia de ayer se manda que en vista de no hallarse en esta ciudad D. Teodoro José Ramirez y Alvarez é ignorarse su paradero, por cuyo motivo no se le ha podido notificar el auto anterior, para que tenga efecto y llegue a noticia del interesado y para que le sirva de notificacion se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fijándose copia en las puertas del Juzgado.

Dado en Alfaro a 17 de Marzo de 1876.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue el juicio de abintestato de D. Alejandro Montemayor Córdova, que falleció en Madrid el 8 de Marzo de 1873, en el cual he mandado se anuncie y publique por segunda vez dicho fallecimiento intestado

del Montemayor para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á heredarlo; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo expresarse como hijos legítimos del finado han comparecido en los autos Doña Ventura y D. Rafael Montemayor Ochoa por medio de su curador el Procurador D. Miguel Colety.

Algeciras 18 de Marzo de 1876.—Rafael Lopez.—Manuel Perez Vinet. —P

Aliaga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á D. Juan Aguilar, que vivió en Jorcas y Torrecilla del Rebollar, para que en término de ocho días se presente en el Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye.

Dada en Aliaga á 9 de Marzo de 1876.—V. B.—Ramon Revest.—De su órden, Fulgencio Hernandez.

Alicante.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler de Cornellá, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se busca, cita, llama y emplaza á Quintina Espi y Sirvent, conocida por María, hija de Tomás y de María, natural de Jijona, vecina de esta ciudad, viuda, sirviente, de 33 años, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido á fin de notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra la misma y otra sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la indicada Quintina Espi y remision á las cárceles de este partido.

Dada en Alicante á 18 de Marzo de 1876.—Miguel Pascual de Bonanza.—De órden de S. S., por Izquierdo, Enrique Montagut.

Almansa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Eugenio Vidal y Pozuelos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á José Piñero Ruiz, vecino de Fortuna, dedicado al comercio de paños, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de ampliar su declaracion y practicar una diligencia judicial en causa que instruyo contra Bartolomé Gomariz Soler, su convecino, sobre hurto de un lío de paños; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almansa á 18 de Marzo de 1876.—Eugenio Vidal.—Por su mandato, Martin Mancebo.

Barcelona.—Afuéras.

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo al dueño y conductor del carro núm. 4.839, que el día 4 de Setiembre último en el Torrente de las Garrofas, término de la villa de Gracia, les fué aprehendido por el rondin municipal de consumos cuatro cajones que contenian tabaco, para que comparezcan ante mi Juzgado al objeto de recibirles declaracion en méritos de dicho hecho; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Marzo de 1876.—José Garcia Camba.—Por mandato de S. S., Francisco Maspons y Labrés.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de nueve días se cita y emplaza á la llamada Manuela, que hacia vida marital con José Lopez Munuesa, que falleció en la mina *Santa Teresa*, de este término, por consecuencia de hundimiento en las casas llamadas de Cavila, para que se presente en este Juzgado á declarar lo que le conste acerca de ese suceso; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 15 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Ceresol Hernandez, soltera, sirviente, de 18 años de edad, que habita en las huertas, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto, al objeto de ampliar una declaracion; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 17 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Antonio Más.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Pablo Lopez Cánovas, residente que ha sido en esta ciudad, para que en el término de 10 días, contados desde la inser-

cion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otro sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 17 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Andrés Ortiz.

Egea de los Caballeros.

D. José Omedas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros.

Certifico que en el expediente seguido en este Juzgado y que pende en mi Escribanía en solicitud de pobreza para litigar, instado por D. Pedro Ripamilan, vecino de Zaragoza, aparece la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Egea de los Caballeros, á 23 de Diciembre de 1875, en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Pedro Ripamilan, vecino de Zaragoza, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra sus hermanos D. Gregorio y D. Victorian, de esta vecindad, representado el primero por el Procurador D. Matias Rosej, en cuyos autos ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que sin embargo de haberse dado conocimiento de la solicitud de pobreza de D. Pedro Ripamilan á sus hermanos D. Gregorio y D. Victorian, estos no han comparecido á oponerse á ello, siguiendo luego el traslado al Ministerio fiscal, que manifestó que en su dia expondria lo conveniente:

Resultando que D. Pedro Ripamilan ha justificado que no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria, tráfico ni comercio, manteniéndose únicamente con una pension de 12 reales, cuya suma no equivale al doble jornal de un braccero de campo en la localidad de la residencia del Ripamilan:

Consideranda que por todo lo expuesto D. Pedro Ripamilan Murillo se halla en la clase de pobre y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Don Pedro Ripamilan Murillo, vecino de Zaragoza, contra sus hermanos, ó sea entablar demanda civil ordinaria ó seguir un juicio de abintestado, segun tienen solicitado; y esto sin perjuicio de las costas de su defensa en su caso.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Breton.—Ante mí, José Omedas.»

Así resulta del expediente al principio nombrado, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Egea de los Caballeros á 15 de Enero de 1876.—El Escribano actuario, José Omedas. —P

Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos por el abintestado de Félix Augusto y Luis Botella, en los que he mandado que todos los que se crean con derecho á heredarlos ó tengan noticias de las disposiciones testamentarias de los mismos comparezcan en este Juzgado reclamando ó presentando el testamento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Ovejuna 17 de Marzo de 1876.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero. —P

Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Francisco Rodríguez Torres, natural y vecino de Pulianillas, soltero, pastor, de 27 años, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta Audiencia para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del citado Francisco Rodríguez Torres.

Dada en Granada á 23 de Marzo de 1876.—José Zavala y Aguilar.—Por mandato de S. S., Francisco Sanchez Castro.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de quiebra de D. Nicolás Garcia, de esta vecindad y comercio, se convoca á junta general á todos los acreedores de dicha quiebra á fin de nombrar síndico, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la planta alta de la Casa Consistorial de esta poblacion; y se advierte á todos los interesados podrán concurrir al acto por sí ó por persona competentemente autorizada, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1876.—José Vela. —P

Madrid.—Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que presenciasen el día 20 del actual, á cosa de las cuatro y media de la mañana, cerca

del puente de Amanuel, que una señora y un caballero se causarían lesiones con motivo de haberse caído, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan á declarar ante dicha Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 21 de Marzo de 1876.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, provincia de la Coruña.

Por la presente requisitoria se llama á D. Andrés Vazquez Castro, vecino del lugar de Lestrobe, parroquia de Santa María de Dodro; José Gonzalez Somoza, del de Vigo, en la misma parroquia; D. Antonio Angel Rey, del de Tarrío; José María Manuel Barros Silva, del de Rial de Lagoa, ámbos puntos de San Julian de Laiño, y Vicente Deza Vitorro, del de Castro, en San Juan Bautista de Laiño, ausentes en ignorado paradero cuyas señas personales y trajes se expresan á continuation, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido en virtud de auto de prision provisional decretada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa iniciada en este Juzgado, y de que conoce dicha Superioridad, sobre falsedad en el Registro civil del Juzgado municipal de Dodro; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policia judicial procedan al arresto de las indicadas personas, poniéndolas á disposicion de este Juzgado.

Padron 13 de Marzo de 1876.—Joaquin Astray Caneda.—El actuario, José Cristobal Mella.

Señas personales de D. Andrés Vazquez Castro.

Edad mayor de 30 años, es de estatura corta, pelo negro, ojos castaño oscuros, nariz regular, barba negra poblada, cara larga, color trigüeno; viste gabán, pantalon y chaleco de paño oscuro; suele usar una gorra con visera, al parecer de panilla negra, y tambien sombrero hongo de paño oscuro, bajo, con ala estrecha; calza botinas, y suele usar con frecuencia una capa de paño color oscuro.

Idem de D. Antonio Angel Rey.

Edad mayor de 60 años, estatura regular, pelo y barba blanca, ojos azules, nariz regular, cara larga, color bueno; viste pantalon y chaqueta de Tarazona oscura, chaleco de paño oscuro alizado, faja morada; usa unas veces gorro negro de panilla y otras sombrero hongo de paño negro, bajo, con ala ancha, y calza unas veces botas y en otras botinas.

Idem de José Gonzalez Somoza.

Edad mayor de 40 años, de estatura regular, delgado, pelo negro, ojos castaño-oscuros, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigüeno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero hongo de idem con ala estrecha bastante bajo, y calza unas veces zapatones blancos y otras zuecos del país.

Idem de José Manuel Barros Silva.

Edad unos 30 años, bastante gordo, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba negra, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de Tarazona oscura, chaleco de paño negro; calza zuecos del país y botas de cuero negro, usando á la cabeza sombrero hongo de paño negro, bajo y ala estrecha.

Idem de Vicente Deza Vitorro.

Edad mayor de 30 años, estatura alta, pelo, ojos y barba color castaño claro, nariz regular, cara larga, color bueno; viste unas veces chaqueta de Tarazona oscura, y otras de chinchilla tambien oscura, pantalon de Tarazona de igual color, chaleco de corte oscuro, faja encarnada; calza zapatones y botas de cuero negro, y usa á la cabeza sombrero hongo de paño negro y ala estrecha.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Mateo Alemany y Ferrer y sus hijos Jaime y Gabriel Alemany y Palmer, naturales todos de la villa de Andraitx, de este partido judicial, por haber muerto respectivamente y sin testar en dicha villa el 13 de Noviembre de 1849, en Nueva-Orleans hace unos 16 años, y en la isla de Cuba y pueblo llamado el Rio Blanco el día 2 de Febrero de 1872, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días en los autos juicio de abintestado, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Juan Camps, como Procurador de Gaspar y Antonio Pujol y Castell, vecinos de la repetida villa de Andraitx, como maridos respectivamente de Antonia y Margarita Alemany y Palmer, sobre declaracion de herederos legales del primero de dichos finados á favor de las propias demandantes y de sus hermanos los otros dos referidos finados, y de estos últimos á favor de las mismas demandantes.

Palma 14 de Marzo de 1876.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, por indisposicion del Escribano D. Antonio Cañellas, Pedro Garsé. —P

Puerto del Arzobispo.

El Sr. D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 días se llama á los que se crean con derecho á los bienes que-

dados por fallecimiento abintestato de Juan Pedrero y Ballesteros, natural de Dornillos y vecino de Belbis; haciendo saber que hasta el día se ha presentado Simon Pedrero y Ballesteros, hermano del difunto.

Dado en Puente del Arzobispo á 23 de Marzo de 1876.—Alejo Rojel.—El Escribano, Manuel Quiroga. —P

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia acordada en los autos de testamentaria de D. Tomás Ortiz Canela, Doña Gertrudis Mola Esteller y Alegre, conocida por Doña Gertrudis Alegre, y de su hijo D. Lorenzo Ortiz Canela, se cita á los herederos de aquellos para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados á usar de su derecho en dichos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por decaídos del mismo, y se procederá á dividir el caudal hereditario solamente entre los que concurren dentro de dicho plazo.

Dado en la ciudad de San Fernando á 17 de Marzo de 1876.—Enrique Ruiz Crespo.—Francisco del Castillo Marin. —P

Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Escalada y Rodriguez Cabarron, natural de Villacantiz, provincia de Santander, hijo de D. Manuel y Doña Felipa, de 48 años de edad, de estado soltero, profesion del comercio, de este domicilio, que falleció en esta ciudad abintestato el día 10 del corriente mes, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho á deducir las acciones que les competan; apercibidos que pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 17 de Marzo de 1876.—Tomás Solanich.—Por mandado de S. S., Federico Marquez Alonso. —P

Sarriena.

D. Enrique Gali Andrés, Juez de primera instancia en comision del partido de Sarriena.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo prescrito en los artículos 129 y 131 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José Pardina Forcada, que tiene sobre 30 años de edad, cuyo paradero se ignora, y que era natural y vecino de Grañen, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se sigue sobre sustraccion de granos en la estacion del ferro-carril de Grañen, en la via de Zaragoza á Barcelona; pues haciéndolo así se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado del referido sujeto, cuyas señas que resultan de otra causa son: estatura regular, barba cerrada, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular y color bueno; vistiendo pantalon de paten, con pañuelo á la cabeza, sin seña alguna ostensible.

Dada en Sarriena á 18 de Marzo de 1876.—Enrique Gali.—Por su mandado, Joaquin D. Martell.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Dolores Muñoz y Martin, natural de Granada y de ocupacion sirviente, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audienca pública de este Juzgado á prestar declaracion por preguntas de inquirir en sumaria criminal que se la instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles y ordinarias como militares, para que procedan á la busca de la Dolores Muñoz y Martin á disposicion de este dicho Juzgado, invocando para ello el nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.)

Dada en Sevilla á 22 de Marzo de 1876.—Joaquin Giron.—Licenciado Antonio Castro Saavedra.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pastora Elias Gonzalez, natural de Eoija, de esta vecindad, soltera, sirviente y de 21 años de edad, de estatura buena, color sano, ojos pardos, facciones regulares y frente pequeña, para que dentro del término de 20 días, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra la misma sigo por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial á que tan luego como tengan conocimiento de la presentacion ó encuentro de la procesada la conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel nacional de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 15 de Febrero de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Carmen Fernandez Garcia, natural y vecina de esta capital, casada, de 19 años de edad, de estatura regular, color blanco, pelo rubio, ojos castaños y facciones buenas, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra la misma sigo por el delito de estafas; pues si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo que requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial á que tan luego como tengan conocimiento de la presentacion ó encuentro de la procesada la conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel nacional de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en el pleito instado por S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y en su representacion D. Angel María de Paz y Membiela, contra Ramon Lombarte, vecino de Monroyo, sobre pago de pensiones enfitéuticas procedentes de la Encomienda de dicha villa y Peñarroya, y en el que es parte el Ministerio fiscal, por dicho funcionario y con fecha 12 de Mayo último se promovió un incidente de previo y especial pronunciamiento pidiendo la suspension del curso de los autos; y conferido traslado á la parte representante de S. A. R., se llamó por primer edicto por ignorarse el paradero de aquella; y en su virtud, por auto de esta fecha, á peticion del Ministerio fiscal he acordado citar y emplazar por segunda vez y por el término de 15 días á D. Angel María de Paz y Membiela, y en su defecto los demás testamentarios y derecho-habientes de S. A. Serma., á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de dicho término comparezcan en este mi Juzgado á evacuar el referido traslado; bajo apercibimiento de seguirseles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 16 de Marzo de 1876.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás. —P

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el pleito instado por S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y en su representacion D. Angel María de Paz y Membiela, contra Joaquin Saura y Mora, vecino de Monroyo, sobre pago de pensiones enfitéuticas procedentes de la Encomienda de dicha villa y Peñarroya, y en el que es parte el Ministerio fiscal, por dicho funcionario y con fecha 12 de Mayo último se promovió un incidente de previo y especial pronunciamiento pidiendo la suspension del curso de los autos; y conferido traslado á la parte representante de S. A. R., se ha devuelto el exhorto consignando ignorarse el paradero de aquella; y en su virtud, por auto de esta fecha, á peticion del Ministerio fiscal y á tenor de lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado citar y emplazar al referido D. Angel María de Paz y Membiela, y en su defecto los demás testamentarios y derecho-habientes de S. A. Serenisima, para que en el término de 30 días comparezcan en este mi Juzgado á evacuar el referido traslado; bajo apercibimiento de seguirseles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 16 de Marzo de 1876.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás. —P

Valladolid.—Audiencia.

D. Cesáreo Corrales, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

A los Sres. Jueces y demás Autoridades hago saber que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal contra Dolores Gonzalez, vecina de la misma, por hurto de efectos y metálico á Paulino Cicero, su convecino; y habiendo decretado su prision é ignorándose el punto donde aquella se encuentra, he acordado se la cite, llame y emplace para que en el término de 15 días comparezca á contestar á los cargos que la resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio que haya lugar.

Asimismo por medio de la presente requisitoria, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia ruego á los expresados Sres. Jueces y demás Autoridades se sirvan disponer la captura de la Dolores Gonzalez, cuyas señas son las siguientes: de edad como de 28 años, pelo castaño, estatura regular, color moreno, sin que pueda designarse su traje.

Conseguida la captura de dicha procesada, la harán conducir á mi disposicion con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido; que haciéndolo así administrarán justicia, y yo haré lo mismo cuando sus despachos ó exhortos viere.

Dado en Valladolid á 16 de Marzo de 1876.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Verin.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Gomez, vecino que fué de Espino, término municipal de Oimbra, en este partido, que falleció abintestato el día 8 de Julio del año último, para que dentro del término indicado comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ejercitar el de que se crean asistidos; no habiéndolo verificado hasta ahora más que D. Amaro Refojo, vecino de esta villa, en concepto de acreedor.

Dado en Verin á 11 de Marzo de 1876.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por mandado de S. S., Gregorio Barrera, por Ferrinos. —P

Villacarrillo.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de 10 cerdos, cuyas señas á continuacion se expresan, y que fueron sustraídos del cortijo denominado del Comisario, término municipal de Chiclana, de la propiedad de Bartolomé Medina Ibañez, á mediados del mes de Octubre último; del mismo modo procederán á la detencion y remision á este Juzgado, caso de ser habidos, de la persona ó personas que se les ocupen referidos cerdos; así lo tengo mandado en causa que instruyo sobre robo.

Dada en Villacarrillo á 20 de Marzo de 1876.—Juan José Rodriguez.—Por su mandado, José Pons y Gomez.

Señas de los cerdos.

Cuatro hembras y dos machos, herrados en el hocico con una herradura pequeña, como de un año. Una cerda grande, con el mismo hierro que los anteriores en el anca derecha. Otra id. castrada, grande, herrada en el hocico con una H. Y otro id. pequeño, sin rabo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Marzo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM to 9 AM and summary statistics like maximum temperature (45.4) and minimum (5.0).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 26 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Huelva, Lugo, Oviedo, Sevilla y Toledo.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 629 á 4 la libra, y á 1.34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10.50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo.

